

Referencia: [CTE 01-19/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Sin descripción.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta aplicable en la cuota íntegra autonómica la deducción por cuidado de hijos menores de 3 años regulada en el artículo 11 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, en el caso de aquellas personas que contraten los servicios profesionales de la red “*Madres-Padres de Día*”,.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio de hogar familiar.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “*a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación*”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo apartado 1 señala que:

“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las

que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.- El artículo 11 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece la siguiente deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

“1. Los contribuyentes que tengan contratada a una persona por la que se efectúen cotizaciones por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social podrán deducir el 20 por ciento de las cuotas ingresadas por tales cotizaciones con el límite de deducción de 400 euros anuales.

En el caso de contribuyentes que sean titulares de una familia numerosa la deducción será del 30 por ciento de las cuotas ingresadas con el límite de deducción de 500 euros anuales.

La deducción resultará aplicable por las cotizaciones efectuadas en los meses del período impositivo en los que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de 3 por el que se aplique el mínimo por descendientes.

2. Para la aplicación de la presente deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente debe estar en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar, tener contratada y cotizar por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el período en que se pretenda aplicar la deducción. Asimismo, será necesario que la persona o personas contratadas presten servicios para el titular del hogar familiar durante, al menos, 40 horas mensuales.*
- b) El contribuyente empleador y, en su caso, el otro progenitor del hijo menor de 3 años por el que se apliquen el mínimo por descendientes, deben realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen*

correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, al menos, durante 183 días dentro del periodo impositivo.

En caso de que el contribuyente tenga hijos menores de 3 años con diferentes progenitores, podrá aplicarse la deducción cuando se cumpla el requisito indicado en el párrafo anterior respecto de cualquiera de ellos.”

Además, el artículo 18.2 establece que *“sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11 y 11 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.”*

En base a lo anterior, son requisitos necesarios para aplicar la deducción por cuidado de hijos menores los siguientes:

A) Por una parte, en el caso del contribuyente:

1.- Debe estar en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar, tener contratada y cotizar por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.

2.- Ha de tener, al menos, un hijo menor de 3 por el que se aplique el mínimo por descendientes.

3.- El contribuyente empleador y, en su caso, el otro progenitor del hijo menor de 3 años por el que se apliquen el mínimo por descendientes, deben realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, al menos, durante 183 días dentro del periodo impositivo.

4.- Que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.

B) Por otro lado, la persona o personas contratadas bajo el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social han de prestar servicios retribuidos para el titular del hogar familiar durante, al menos, 40 horas mensuales.

Por tanto, la cuestión planteada exige determinar si los servicios prestados a través de la figura denominada “Madres-Padres de Día” pueden quedar encuadrados dentro del Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, cuestión esta que no corresponde determinar a esta Dirección General.

No obstante, el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio de hogar familiar, establece en su artículo 1 el objeto y alcance de este sistema especial de la Seguridad Social en los términos siguientes:

“2. Se considera relación laboral especial del servicio del hogar familiar la que conciertan el titular del mismo, como empleador, y el empleado que, dependientemente y por cuenta de aquél, presta servicios retribuidos en el ámbito del hogar familiar.”

3. A los efectos de esta relación laboral especial, se considerará empleador al titular del hogar familiar, ya lo sea efectivamente o como simple titular del domicilio o lugar de residencia en el que se presten los servicios domésticos. Cuando esta prestación de servicios se realice para dos o más personas que, sin constituir una familia ni una persona jurídica, convivan en la misma vivienda, asumirá la condición de titular del hogar familiar la persona que ostente la titularidad de la vivienda que habite o aquella que asuma la representación de tales personas, que podrá recaer de forma sucesiva en cada una de ellas.

4. El objeto de esta relación laboral especial son los servicios o actividades prestados para el hogar familiar, pudiendo revestir cualquiera de las modalidades de las tareas domésticas, así como la dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de algunas de sus partes, el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar, y otros trabajos que se desarrollen formando parte del conjunto de tareas domésticas, tales como los de guardería, jardinería, conducción de vehículos y otros análogos.”

De lo anterior se deriva que la relación laboral de carácter especial de empleados de hogar está prevista para quienes prestan servicios retribuidos para el hogar familiar en cualesquiera de las modalidades posibles de las tareas domésticas. Queda excluidas las tareas domésticas prestadas por trabajadores no contratados directamente por los titulares del hogar familiar sino al servicio de empresas ya sean personas jurídicas de carácter civil o mercantil, que deberán ser dados de alta en el Régimen General, según establece el artículo 250 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Por otra parte, el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, establece con carácter general la obligatoriedad del empresario de solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena no afiliados al mismo que hayan de ingresar o ingresen a su servicio, así como de comunicar la iniciación o, en su caso, el cese de la prestación de servicios de los trabajadores en su empresa para que sean dados, respectivamente, de alta o de baja en el Régimen en que figuran incluidos en función de la actividad de aquélla (artículo 29.1.1.º).

Sólo en el caso de que los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social prestaran sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, deberán formular ellos directamente su afiliación, altas, bajas y variaciones de datos cuando así lo acuerden con tales empleadores. (artículo 43.2)

En cualquiera de las dos situaciones, el contribuyente habrá de figurar dado de alta como empleador y cotizar por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con independencia de quien deba solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social del trabajador, como de la comunicación de la iniciación o el cese de la prestación.

TERCERO.- En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el servicio de “Madres-Padres de Día” se integra dentro de la tipología “Servicio de Convivencia Familiar y Social”,

regulado en la Orden 613/1990, de 6 de noviembre, de la Consejería de Integración Social de la Comunidad de Madrid, por la que se desarrolla el Decreto 6/1990, de 26 de enero, creador del Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y Servicios Sociales en la Comunidad de Madrid.

Este “Servicio de Convivencia Familiar y Social” se define como *“Prestación de alojamiento, manutención y convivencia que supone una alternativa al ingreso en centros y cuyo objeto es asegurar una atención especializada ante necesidades básicas, cuando las personas carezcan del medio familiar adecuado. En esta rúbrica se incluyen las actividades de apoyo a la convivencia familiar y social, tales como actividades culturales, de ocio y tiempo libre, y educativas y formativas.”*

Por otra parte, la misma Orden, en su artículo 2.1.3 establece que se consideran sectores de atención, entre otros, la: *“Infancia. Es el sector de la población comprendido entre los cero y los doce años, receptor de las acciones destinadas a prevenir y afrontar las situaciones de carencia de vida familiar activa o responsable, los comportamientos conflictivos de los mayores hacia ese sector u otros problemas que generan una carencia de ambiente familiar adecuado.”*

Por tanto, solo en el caso de quienes presten los servicios derivados de la red de “Madres-Padres de Día” estén incluidos en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, por prestar servicios retribuidos para el hogar familiar en cualesquiera de las modalidades posibles de las tareas domésticas, el contribuyente empleador podrá acogerse a la deducción por cuidado de hijos menores de 3 años, siempre que además concurren el resto de requisitos establecidos.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.